

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 901

Radicación 76-001-33-33-016-2014-00121-00
Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Rubén Darío Parra Zuleta
Demandado Municipio de Palmira

Ref. Acepta renuncia poder

A folio 86 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ, con T.P. No.121.811 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, Municipio de Palmira.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

A folio 87 del expediente, obra comunicación a la secretaria jurídica del Municipio de Palmira, en donde el apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a los poderes conferidos para ejercer la representación judicial del Municipio de Palmira, la cual fue radicada el 01 de agosto de 2017.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ, con T.P. No.121.811 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, Municipio de Palmira.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte del Dr. JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ, con T.P. No.121.811 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, Municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 137 de fecha 28 AGO 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

HRM

Constancia

Cali, 22 de agosto de 2017

A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante en el presente asunto no ratificó el poder otorgado a través de agente oficioso en los términos del artículo 57 Numeral 2º del C. General del Proceso, ni prestó la caución fijada por el Juzgado a través del auto interlocutorio No. 241 de fecha 19 de abril del año en curso. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 541

| | |
|------------------|---|
| Radicación | 76001-33-33-016-2017-00056-00 |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral – |
| Demandante | Esperanza Pérez Viveros a través de agente oficioso |
| Demandado | Departamento del Valle del Cauca |

Ref. Termina demanda.**I. Antecedentes:**

El señor Giovanni Ceferino Pérez, actuando en su condición de agente oficioso de la señora Esperanza Pérez Viveros y a través de apoderado judicial, presentó a través del medio de control de la referencia, a fin de obtener la nulidad parcial del Decreto 1139 del 22 de agosto 2016, *“Por medio del cual se establece la planta de empleos de la administración central del Departamento del Valle del Cauca”*.

En virtud a lo anterior, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 241 de abril 19 del año en curso, el cual dispuso la admisión del asunto de la referencia, además en su numeral 2º y en virtud de estar la demandante actuando a través de agente oficioso, en el numeral del referido auto dispuso lo siguiente:

“Segundo. Se ordena a la parte actora, constituir caución en póliza otorgada por compañía de seguros, en la suma del 20% de las pretensiones reclamadas en el presente asunto, esto es, sobre la base de \$8.208.720, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, conforme a lo señalado en el artículo 57 y 603 del C.G del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA. Además se le hace saber que el poder debe ser ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 57-2 del C.G P., so pena de declarar terminado el proceso y condenar en costas al agente oficioso”.

Además dispuso la notificación del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. El auto calendarado 19 de abril de

2017, fue notificado por estado electrónico No. 060 de abril 21 del año que corre, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

El apoderado judicial de la demandante, quien actúa a través de agente oficioso, en escrito arimado al despacho el 15 de mayo de 2017 allegó los gastos procesales, sin que hubiera allegado la caución exigida en el auto admisorio de la demanda, ni poder de la demandante ratificando el mismo a su mandatario judicial, para lo cual tenía plazo hasta el día 8 de mayo de 2017 para allegar la caución y hasta el 7 de junio del mismo año para ratificar el poder, sin que hasta la fecha se efectuado tal diligencia.

Dispone el artículo 57 del C. General del proceso, lo siguiente:

“Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

***El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal”.** (Negrilla fuera de texto).*

En virtud a lo anterior, y como quiera que ha transcurrido los términos legales establecidos por el artículo 57 numeral 2º del C. General del Proceso, el Juzgado,
Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, incoado por el señor Giovanni Ceferino Pérez, quien actuaba como agente oficioso de la señora Esperanza Pérez Viveros, a través de agente oficioso, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Sin costas y perjuicios, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos y anexos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose judicial.

CUARTO: Por la Secretaría del Juzgado, hágase devolución de los gastos procesales a la parte interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese las actuaciones surtidas en el presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

28 Aug 2017, 137

Kary J...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 902

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00111-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Juan Simón Mondragón Angulo
Demandados : Nación- Ministerio de Educación y otros

Ref. Auto acepta retiro de demanda.

Mediante escrito obrante a folio 34 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro del medio de control de la referencia. Igualmente, manifiesta que dichos documentos pueden ser entregados a la Doctora CINDY TATIANA PEREZ SAENZ identificada con cédula de ciudadanía 1.088.254.666 y tarjeta profesional 222.344 del C.S de la J. y/o a la Doctora SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.087.121.126 y tarjeta profesional 249.074 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **Dispone**:

1. **Aceptar** el retiro de la presente demanda, presentada por el Dr. Yobany López Quintero, por ajustarse a lo prescrito en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Hágase** entrega de la demanda y sus anexos a las apoderadas CINDY TATIANA PEREZ SAENZ y/o SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO, sin necesidad de desglose Judicial.
3. **Cumplido** lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>28 AGO 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, Sírvase proveer.

Santiago de Cali 23 de agosto de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 916

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00172-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : ROSA MARÍA RIZO VARELA
DEMANDADO : COLPENSIONES

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.

➤ Así las cosas, observa en Despacho que se hace necesario que la parte demandante se sirva allegar al despacho los anexos antes citados, o identificar plenamente el o los actos acusados, como quiera que en la demanda, acápite de pretensiones solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **“Resolución GNR 180510 del 23 de julio de 2013”** la cual no obra en los anexos de la demanda. O por el contrario, aclarar si lo pretendido es la nulidad de la resolución **GNR 189510 del 23 de julio de 2013.**

Por lo citado, se hace necesario que aclare al Despacho, el o los actos administrativos demandado(s) y sobre, el o los cuales solicita su nulidad; integrando TODOS los actos administrativos que resolvieron sobre la solicitud de reliquidación de pensión.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del despacho. **De la subsanación demanda y anexos, también debe allegarse además un CD contentivo con los archivos en formato PDF.**

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LADP

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 137 de fecha 28 AGO 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 543

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00174-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Omaira Urbano Ordóñez
 Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
 Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Omaira Urbano Ordóñez, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoada por Omaira Urbano Ordóñez en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos

Radicación: 76001-33-33-018-2017-00174-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Omaira Urbano Ordoñez
Demandado: EMCALI E.L.C.E. S.P.

(\$60.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Arbey Hernán Trujillo Méndez, identificado con C.C. N° 16.860.012 y T.P. N° 134.356 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

| | |
|--|----|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. | |
| Por anotación en el estado | |
| N° <u>137</u> | de |
| fecha <u>28 AGO 2017</u> | |
| se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m. | |
|  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 547

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00176-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Luz Marina Sánchez Londoño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Luz Marina Sánchez Londoño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda; de igual manera se dispondrá vincular al Municipio de Santiago de Cali, en atención a que ésta entidad territorial fue la que expidió el acto que reconoció la prestación a la demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoado por Luz Marina Sánchez Londoño contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: VINCULAR al Municipio de Santiago de Cali en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SÉPTIMO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

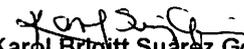
OCTAVO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con C.C. N° 16.783.070 y T.P. N° 63.722 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

| | | |
|--|-------------|----|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. | | |
| Por anotación en el estado | | |
| Nº | 1378 | de |
| fecha | 20 AGO 2017 | |
| se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m. | | |
|  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria | | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 546

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00194-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Hernando García Mora
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial – Desaj – y otros

Ref. Auto rechaza Demanda.

El señor Hernando García Mora, por medio de apoderada judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa, a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Desaj – Nación – Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente a las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del error judicial.

Advierte el Despacho que la parte actora reclama el reconocimiento y pago de perjuicios que presuntamente *–en principio–* le ocasionaron las entidades demandadas, por un error judicial, a consecuencia de un proceso penal que se adelantó en la jurisdicción penal por el delito de falsedad en documento privado, siendo condenado a doce (12) meses de prisión, no siendo él la persona que cometió el delito, y raíz de ello, el 26 de diciembre de 2014, cuando regresó al país, fue retenido por agentes de la Interpol, permaneciendo detenido por dos (2) días, debiendo contratar los servicios profesionales de un abogado.

Que el 10 de abril de 2015, el señor Hernando García Mora, solicitó al Juzgado Quince Penal de Cali, la revisión del proceso, corrección que efectuó el juzgado el 8 de octubre de 2015, donde determino que el aquí demandante no es el sujeto activo condenado en el proceso y ordeno cancelar todas las medidas en contra de éste.

De los documentos arimados con la demanda, se observa que el actor el **26 de diciembre de 2014**, cuando regresó al país, fue retenido por agentes del Interpol, quienes le informaron que en su contra reposaba una orden de captura por una condena emitida en el 2001, razón por la cual, tal como se narra de los hechos – 3.3. – estuvo capturado y detenido por espacio de dos (2) días. Igualmente se advierte del hecho 3.10, que el 10 de abril de 2015, solicitó al Juzgado 15 Penal Municipal de Cali, la revisión del proceso y que el 8 de octubre del mismo se ordenó por parte de ese despacho la orden de cancelar todas las medidas en su contra.

Como quiera que en el *sub –lite*, uno de los presupuestos del medio de control reparación directa, es el fenómeno de la caducidad, el Juzgado debe referirse en el examen del mismo, precisando si este se presentó dentro de la oportunidad

legal, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe lo siguiente:

“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...” (Negrilla fuera del texto).

En términos generales, la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas y de instituir el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

También, debe tenerse en cuenta que la caducidad radica en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se explica ante la utilidad de señalar un plazo invariable, para que quien se crea titular de un derecho elija por ejercitarlo o renunciar a él, determinado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Dilucidado lo anterior, incumbe al Despacho establecer si el presente medio de control se allegó a tiempo, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden, y tal se dijo en párrafos anteriores y como relata la apoderada judicial de la parte actora en los supuestos fácticos del libelo de la demanda, los hechos generadores del daño a la accionantes, tienen ocurrencia, una vez el demandante señor Hemando García Mora, ingreso nuevamente al país, esto es el 26 de diciembre de 2014, pues para esta agencia judicial, es la fecha en que se entera del proceso penal y de la orden de captura que obrara en su contra, Es decir, desde el día 26 del mes de diciembre del año 2014, el demandante conoció que existía una orden de captura en su contra, es decir que a partir de dicho momento es que tiene conocimiento de la situación penal en que se encontraba, tal como se narra el hecho 3.3., al punto que estuvo detenido o capturado 2 días, tal como se narra en dicho hecho

Sobre la caducidad nuestro máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha sostenido lo siguiente:

“El propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas. (...) la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) en algunos casos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en

relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Entonces, esta agencia judicial considera oportuno aclarar que para los efectos legales y aplicación del Art. 164 num. 2, Lit. i) del CPACA, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que se entendió consolidado el daño reclamado, lo que para efectos del *sub-judice*, ocurrió una vez el demandante ingresó al país y fue detenido por la interpol –emigración – del aeropuerto el Dorado de Bogotá, fecha donde se le informó al actor, la orden de captura que pesaba en su contra por la condena proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal de Cali, que data del 26 de diciembre de 2014, tal como se narra el hecho 3.3.

Expuesto lo anterior, debe advertirse que el demandante, contaban con un término de dos (2) años, computados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento del mismo (esto es, el 26/12/2014), día que se conoció la existencia de la existencia de la orden de captura y además para reclamar perjuicios derivados del presunto error judicial de las entidades demandadas (Fls. 226 hecho 3.3. de la demanda), para incoar la demanda, es decir, que podía hacerlo a más tardar el día 16 de diciembre de 2016; pero se observa a folio 153 del expediente que la demanda fue presentada tan solo el día 15 de agosto de 2017, según acta de reparto de la oficina de apoyo judicial, por lo que la misma se encuentra caduca.

Debe aclararse que la conciliación prejudicial fue solicitada el día 04 de abril de 2017, lo que indica claramente que al momento de su presentación para efectos de agotar el requisito procedibilidad, la acción ya se encontraba caduca, por tal razón la misma no interrumpe el termino de caducidad de la misma.

Ahora bien, en gracia de discusión, que se aceptará la tesis que la misma se tuvo conocimiento a partir de que solicita al Juzgado Quince Penal Municipal, la aclaración del proceso, esto es el **día 10 de abril de 2015** – hecho 3.10 – la acción también se encuentra caduca, ya que con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial -04/04/2017 – se interrumpió la misma, por espacio de seis (6) días que le faltaban para la caducidad (10/04/2017), por lo tanto, al haberse hecho entrega de la constancia de fallida de la conciliación prejudicial el día 6 de junio de 2017 (Fls. 218-219), la demanda debió ser presentada el día 14 de junio de 2017, fecha en que se venció el termino de los seis (6) días que le faltaban para la caducidad y que fueron interrumpidos con la presentación de la conciliación extrajudicial, pero como se indicó anteriormente, su demanda solo fue presentada el día 15 de agosto del año en curso, lo cual hace forzoso declarar la caducidad de la demanda.

En este orden, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- "1. Cuando hubiera operado la caducidad**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 164 num. 2 Lit. i), en concordancia con el num. 1 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado en fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, puesto que han transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de los hechos en que se causó la presunta acción u omisión por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señora Hemando García Mora contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Desaj – Nación – Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho -, por las razones expuestas en este proveído.
- 2) En firme el presente auto, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.
- 3) **Reconocer** personería amplia y suficiente a la Dra. **Mónica Andrea Taborda Herrera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.879.802 y tarjeta profesional No. 166.542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante en los términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 1).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>137</u> de fecha <u>28 AGO 2017</u></p> <p>se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria</p> |
|--|